



## JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Verbal. 68001-31-03-004-2018-00339-00

Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, lo ordenado en el auto del 24 de agosto de 2020, y los consecutivos 14 al 17 se procede a resolver.

1. Atendiendo el cumplimiento de la orden de emplazamiento en el consecutivo 14, se designa como curador(a) ad litem de la demandada AMALIA MARIA PEÑALOZA CARREÑO, al abogado GABRIEL LEONARDO TARAZONA HERNANDEZ, dirección: calle 35 número 23-51, apartamento 904, Edificio Doral, Barrio Antonia Santos de Bucaramanga, correo electrónico: acciona\_abogados@hotmail.com, teléfono: 3185989737, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio.

Infórmesele por el medio más expedito que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor(a) de oficio. En consecuencia, deberá inmediatamente asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

A la comunicación que para el caso se le envíe, adjúntese copia de la demanda, sus anexos, el auto de admisión y la presente providencia, poniéndole de presente que el residir en otro municipio no impide el desempeño del cargo, pues las actuaciones se pueden adelantar virtualmente, teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto 806 de 2020 a la fecha aún vigente.

2. Como quiera que la parte demandante no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el auto del 24 de agosto de 2020, numeral 2, sobre la notificación de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO SA y LUIS RAUL MEDINA CASTELLANOS, se dispone requerir a la parte demandante bajo los apremios del artículo 317 del CGP, para que, en el término de 30 días, impulse el proceso, acreditando la notificación del extremo demandado SEGUROS DEL ESTADO SA y LUIS RAUL MEDINA CASTELLANOS, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Para aquella notificación debe estarse a lo indicado en el auto del 6 de febrero de 2020 numeral 2 (fl. 243), donde se le explicaron los motivos por los cuales no era posible tener en cuenta el trámite que había adelantado.



Igualmente, se le ponen de presente las siguientes precisiones sobre la notificación a realizar:

a) Si la notificación se realiza a través de correo electrónico o similares (si se cuenta con el correo electrónico de la parte demandada a notificar), corresponde a aquella enunciada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, donde se permitió la notificación a través de **“mensaje de datos”**<sup>1</sup>, y debe procederse conforme indica la norma:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Debe recordarse además que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue sometido a control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de forma condicionada: **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales).

Por lo expuesto, debe la parte demandante para que se tenga en cuenta la notificación a través de este medio allegar (i) el acuse de recibo proveniente del extremo demandado, o en su defecto probar por otro medio que el demandado tuvo acceso al mensaje (certificación de empresa de correos o similares), y además (ii) allegar prueba sobre cuáles fueron los documentos remitidos al demandado, que deben corresponder al auto admisorio o mandamiento de pago, la demanda y sus anexos. Igualmente, (iii) la remisión de la notificación debe realizarse al correo electrónico o sitio dispuesto para notificaciones judiciales enunciado en la demanda, y deberá

---

<sup>1</sup> Se entiende como mensaje de datos la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; etc. (Ley 527 de 1999).



afirmarse bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, y en el caso de las personas jurídicas, debe corresponder a la dirección electrónica de notificaciones judiciales indicada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.

b) Si la notificación se realiza a través de una dirección física, existen dos posibilidades.

b.1. La primera, realizarla conforme a las previsiones del CGP, artículos 291 y 292, y por lo tanto deben aportarse tanto la citación para notificación, como el aviso con los anexos, certificaciones y cotejos del caso, teniendo en cuenta las partes de proceso, y enunciando en esos documentos los canales de comunicación y atención que tiene el Despacho.

b.2 La segunda, que se realice de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que indica:

*“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Como puede verse, solo en ese caso es posible remitir una notificación a una dirección física sin que medien las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, pero, tiene que estar precedida de una remisión inicial de todos los documentos, incluidos anexos y demandas, antes de la presentación de la



demanda, y con la subsanación si es que se presenta. Solo en ese evento, puede la parte demandante surtir la notificación remitiendo a una dirección física el auto admisorio al demandado.

Esta clase de notificación **no aplica para este proceso** porque, ni con la presentación de la demanda ni con la subsanación se acreditó la remisión a la parte demandada de la demanda, anexos y subsanación, ni pudo exigirla el Despacho porque en ese momento no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020.

Se le concede el término de treinta (30) días, cuyo conteo iniciará al día siguiente de la notificación del presente proveído. Vencido el término contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que el demandante haya cumplido la carga aludida, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, lo cual se declarará en providencia.

Por Secretaría contrólense términos y una vez culminados pase nuevamente el expediente al Despacho.

NOTIFIQUESE.

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**991737448107b923bf812bc33d072adc461edeac5657d2000d187fe426b38  
972**

Documento generado en 21/10/2021 02:55:12 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**